

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo de dos mil catorce, se reúnen los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con la asistencia de la Señora Secretaria de Cámara, para entender en los autos caratulados “**ADN SISTEMAS Y SERVICIOS S.R.L. c/ SAPORITI S.A. s/ Ordinario**” (*Expediente N° 090.601, Registro de Cámara N° 015.305/2009*), originarios del Juzgado del Fuero N° 8, Secretaría N° 15, en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el art. 268 del CPCCN, resultó que debían votar en el siguiente orden: *Dra. María Elsa Uzal, Dra. Isabel Míguez y Dr. Alfredo Arturo Kölliker Frers.*

Estudiados los autos, la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

**¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?**

A la cuestión propuesta, la Señora Juez de Cámara **Doctora María Elsa Uzal** dijo:

**I.- Los hechos del caso.**

1) A fs. 81/104 se presentó *ADN Sistemas y Servicios S.R.L.* –en lo sucesivo, *ADN-*, quien promovió demanda de cobro de sumas de dinero contra *Saporiti S.A.* –en adelante, *Saporiti-*, reclamando que se condene a esta última a pagarle a su parte el monto total de *pesos doscientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y ocho con setenta y ocho centavos* (\$ 235.638,78) en concepto de facturas impagas y la “*reparación integral del daño inferido*” a raíz de dicho incumplimiento, que no justipreció, todo ello, con más sus correspondientes intereses y costas.

En respaldo de su pretensión, comenzó explicando que era una empresa dedicada al diseño, ingeniería y montaje de equipos para la industria alimenticia, conforme a los específicos requerimientos de los clientes, atendiendo a sus necesidades concretas y puntuales.

Sostuvo que la operatoria instrumentada en las diecisiete facturas materia del reclamo tuvo lugar en el marco de una larga y estrecha relación comercial que las partes iniciaron en el año 2003, en la que la particular naturaleza de la actividad desarrollada por su parte obligaba a un contacto casi periódico entre los funcionarios responsables de las respectivas áreas de cada empresa, con frecuentes visitas a las plantas industriales que la demandada poseía en esta Ciudad –Pompeya- y en la Provincia de Buenos Aires –Pilar-.

Afirmó que cada equipo suministrado, cada servicio de mantenimiento prestado y cada reparación realizada respondía a un requerimiento previo de la accionada y a una evaluación conjunta del problema a resolver y que solo después de la realización del trabajo encomendado se procedía a emitir y presentar la factura respectiva, pagadera dentro de los 15 días de su fecha.

Señaló que en la última etapa de la relación comercial, operó normalmente con la accionada y emitió las diecisiete facturas que sirvieron de base al primer rubro del reclamo, en cada una de las cuales consta la detallada descripción del equipo vendido o, en su caso, del soporte técnico brindado y los materiales provistos. Agregó que la documentación se completaba con los correspondientes remitos, a excepción de unos pocos casos en los que solamente se emitieron y se presentaron las facturas, contando además con abundante documentación respaldatoria relativa a la provisión de los materiales detallados en cada factura.

Precisó que las facturas objeto del reclamo correspondían a dos tramos de operaciones comerciales: *a)* las primeras cuatro facturas fueron emitidas, presentadas y recibidas por la demandada con fecha 30/03/2006, tras haberse concretado la entrega de los equipos y materiales respectivos durante el curso de ese mismo mes, según surgía de los remitos adjuntados; y *b)* las trece facturas restantes fueron emitidas, presentadas y recibidas por la emplazada el día 10/05/2006, y respondían a operaciones celebradas durante los meses de abril y mayo de ese mismo año, conforme surge de los remitos correspondientes.

Señaló que le llamó la atención que la demandada omitiera pagar en tiempo propio las cuatro primeras facturas –cuyo vencimiento operó el 15/04/2006–, pero en atención al clima de flexibilidad y confianza que siempre había imperado, optó por no formular reclamo alguno en ese sentido y continuar entregando equipos y brindando servicios de reparación y mantenimiento durante los meses de abril y mayo.

Refirió que durante el último tramo de la relación comercial comenzó a notar cierta frialdad en el trato y una actitud evasiva por parte de la demandada en lo tocante a la falta de pago de las cuatro primeras facturas y que tras la emisión del segundo lote de facturas intentó comunicarse telefónicamente con los directivos responsables del área administrativa de aquélla, quienes no respondieron sus llamadas.

Continuó relatando que el día 18/05/2006 recibió una carta documento cursada por la contraria por medio de la cual rechazó las diecisiete facturas aquí reclamadas –detallando sus números, montos y fechas de presentación–, aduciendo que no había encargado los servicios y materiales detallados en los instrumentos, e indicó que no correspondía incluir en ellos cargos de intereses por mora fijados unilateralmente. Afirmó, en ese sentido, no comprender a que réditos se hacía referencia, dado que en las facturas presentadas se limitó a consignar el precio de los materiales y servicios proporcionados, no incluyendo suma alguna en concepto de intereses punitivos.

Prosiguió describiendo el intenso e infructuoso intercambio epistolar mantenido con la demandada.

Apuntó que la emplazada no sólo recibió las diecisiete facturas reclamadas sin objeciones, sino que también conformó los once remitos que dan cuenta de la entrega de los materiales vendidos, extremos que ponían en evidencia un accionar doloso.

Aseveró que el incumplimiento de la demandada le produjo graves perjuicios en el plano económico y financiero, entre los que destacó: *a)* un gravísimo retraso en el cumplimiento de los objetivos comerciales proyectados, que recién comenzó a superar durante el ejercicio iniciado en julio de 2008; *b)* una abrupta disminución del capital de trabajo necesario para

posibilitar el normal desarrollo del giro comercial; *c)* un agotamiento del *stock* de los bienes de cambio; *d)* una marcada reducción de las disponibilidades de caja y saldos bancarios; *e)* mayores costos de producción; *f)* una resignación de márgenes suficientemente rentables en la confección de presupuestos; y *g)* requerimientos a clientes de adelantos no competitivos.

Por último, precisó los rubros reclamados: *a)* el pago del precio de los bienes y servicios facturados, por un total de \$ 235.638,78, efectuando una distinción entre las facturas emitidas en fecha 30/03/2006, las cuales fueron rechazadas por la emplazada cuando ya se encontraba vencido el plazo de 10 días para hacerlo previsto por el art. 474 C.Com. –por lo que debían presumirse cuentas liquidadas-, y las facturas presentadas el día 10/05/2006, las que si bien fueron impugnadas en término por la accionada, tal planteo resultaba insostenible dado que la impugnante, en forma previa, había conformado los remitos correspondientes; y *b)* la reparación integral del daño inferido, el cual incluía tanto las consecuencias inmediatas como las mediatas previstas o previsibles, cuyo monto surgiría de la prueba a producirse.

2) La parte actora amplió la demanda –a efectos de ofrecer distintos medios de prueba- mediante sus presentaciones de fs. 109/111 y fs. 113/114.

3) A fs. 121/137 se presentó *Saporiti S.A.* y contestó demanda solicitando su rechazo, con costas.

Luego de realizar una pormenorizada negativa de los hechos invocados por la actora y reconocer la autenticidad de las facturas –aunque negó haberlas recibido en las fechas denunciadas por la actora-, las cartas documento y el acta de mediación acompañados con el escrito de demanda, brindó su propia versión de los acontecimientos.

En ese sentido, señaló que era una empresa mediana que se dedicaba a la fabricación de insumos para la industria alimenticia y que contaba con dos plantas fabriles, una ubicada en esta Ciudad y la otra en el

parque industrial de Pilar, Provincia de Buenos Aires.

Adujo que por un error de su parte contrató al ingeniero *Eduardo Lares* para ocupar el cargo de gerente en la planta de Pilar y se le permitió una autonomía que luego le costaría muy caro.

Sostuvo que fue dicho profesional quién recurrió a los servicios de dos mecánicos, *Víctor Daniel Carletti* y *Diego Maximiliano Rodríguez*, quienes trabajaban en una empresa multinacional denominada *Spirax Sarco S.A. Argentina* que le prestaba servicios a su parte. Manifestó que, sin conocimiento del directorio de *Saporiti*, los referidos *Carletti* y *Rodríguez* constituyeron “*ADN Sistemas y Servicios S.R.L.*”, sociedad que mediante la intervención del ingeniero *Lares* comenzó a prestar distintos servicios en sus plantas, siendo este último el encargado de supervisar y aprobar los trabajos encomendados primero a aquéllos y luego a la actora.

Refirió que en el año 2004, las mismas personas que habían creado *ADN* fundaron otra sociedad denominada *PAIP S.R.L.* a fin de evitar que la facturación de la primera aumentara demasiado, a resultas de lo cual, algunos servicios prestados en un principio por la primera pasaron a ser brindados por la segunda, continuando el ingeniero *Lares* a cargo de la supervisión y aprobación de los trabajos.

Adujo que en forma tardía el Directorio de *Saporiti* comenzó a controlar más de cerca lo que ocurría, momento en el cual el ingeniero al tener que enfrentar los cuestionamientos de sus superiores y no poder seguir ocultando las serias y sucesivas deficiencias que presentaban los trabajos de la actora, renunció a su cargo con fecha 28/04/2006.

Manifestó que *ADN* introdujo en las facturas que le presentó en el mes de mayo de 2006 una leyenda nueva en la relación entre las partes que decía que la mora sería automática y que, una vez vencido el plazo de pago, las facturas devengarían un interés del 4% mensual, modificación que fue objetada por su parte en la primera carta documento que le remitió a aquélla, mediante la cual rechazó también la totalidad de las facturas reclamadas. Agregó que dicha epístola, enviada el día 19/05/2006, no fue contestada por la actora sino hasta el 29/06/2006, por lo que mal podía ésta agravarse en relación a los plazos cuando se tomó más de un mes para insistir en un cobro

que sabía que no le correspondía, debiendo por ello considerarse que el rechazo efectuado por su parte fue consentido por la contraria.

Aseveró que los trabajos facturados no fueron encomendados por su parte, ni tampoco realizados y que ningún empleado dependiente de la actora ingresó a la planta fabril de Pilar durante el período correspondiente.

Indicó que cuando la accionante describió la actividad que desarrollaba, aludió a una serie de generalidades relacionadas con las que serían sus tareas habituales, pero no brindó ni una sola precisión acerca de ellas, como así tampoco lo hizo al momento de referirse en forma genérica al “trabajo de las personas”, sin dar nombres, ni apellidos.

En último término, planteó la excepción de prescripción de la acción, argumentando que al tratarse en la especie de un contrato de compraventa civil –no mercantil-, resultaría de aplicación al caso el plazo de prescripción anual previsto en el art. 4035, inc. 4, C.Civ., el cual se habría hallado ampliamente vencido al momento de la iniciarse el presente proceso –30/03/2009-.

Por esas razones, solicitó el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la contraria.

4) Corrido el pertinente traslado de la excepción de prescripción planteada por la accionada, la parte actora contestó a fs. 140/147, solicitando su rechazo con fundamento en que, siendo incuestionable la naturaleza mercantil de la operatoria instrumentada en las facturas de autos, resultaba inaplicable al caso el plazo abreviado de prescripción anual previsto en el art. 4035, inc. 4, C.Civ. para los supuestos de compras de mercaderías efectuadas por un comerciante para consumo propio y personal y no cuando esos bienes son destinados –como aconteció en la especie- para el desenvolvimiento del giro de sus negocios.

5) A fs. 150 se difirió el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

6) Abierta la causa a prueba y producidas aquellas de las que se dio cuenta en la certificación actuarial de fs. 533, se pusieron los autos para alegar, habiendo hecho uso de tal derecho tanto la actora como la demandada,

mediante las presentaciones de fs. 544/556 y fs. 539/542, respectivamente.

## **II. La sentencia apelada.**

En la sentencia de fs. 560/579, el Sr. Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por *ADN Sistemas y Servicios S.R.L.* contra *Saporiti S.A.*, a quien condenó a pagarle a la actora la suma de *pesos doscientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y ocho con setenta y ocho centavos* (\$ 235.638,78), con más los correspondientes intereses y las costas del proceso.

Para arribar a dicha conclusión, comenzó señalando que no resultó una cuestión controvertida en autos la relación contractual que vinculó a las partes, si bien la demandada sostuvo que no solicitó los servicios, ni tampoco los materiales que instrumentan las facturas y remitos acompañados por la actora.

Precisó que el negocio de marras involucró la venta de equipos (obligación de dar típica de la compraventa), el suministro de mano de obra y tecnología para la instalación de lo vendido, su puesta en funcionamiento y el *service* (locación de obra y de servicios).

Prosiguió señalando que a los supuestos de locación de obra y de servicios vinculados al comercio le resultan aplicables las normas de la compraventa mercantil y que, en la especie, se trató precisamente de actos mercantiles –en los términos del art. 452, inc. 1º, C.Com.–, dado que los equipos y servicios adquiridos respondieron a necesidades atinentes a la gestión empresarial de la emplazada, quien procuraba con ello obtener mejores rindes con una clara finalidad lucrativa, aún en forma indirecta.

Ello establecido, indicó que en autos se perseguía el cobro de deuda dineraria justificada por facturas –las que la demandada afirmó haber rechazado en debido tiempo–, por lo que resultaba aplicable el plazo de prescripción de cuatro años previsto por el art. 847, inc. 1º C.Com. en su remisión al art. 474 C.Com. Determinó, en ese sentido, que entre las fechas de facturación de los servicios –30/03/2006, 10/05/2006 y 11/05/2006– y la de promoción de la presente acción –30/03/2009– no había transcurrido el término cuatrienal de prescripción, motivo por el cual rechazó la excepción opuesta por la accionada.

Seguidamente tuvo en consideración que sólo la accionante –no así la demandada- exhibió sus libros contables, los que eran llevados en legal forma y en los que se hallaban asentados tanto las facturas como así también la deuda de \$ 235.638,78 reclamada en autos.

Por su parte, tuvo por extemporáneo el rechazo formulado por la emplazada respecto de las facturas emitidas el día 30/03/2006 y, por ende, consideró aplicable la presunción de cuentas liquidadas que emerge del art. 474 C.Com. Asimismo, ponderó que la accionada no sólo no produjo prueba idónea que desvirtuase dicha presunción, sino que ni siquiera ofreció exhibir sus registros contables para contrarrestar las constancias que surgen de los asientos de su contraria en relación a las diecisiete facturas reclamadas.

Ponderó también el reconocimiento efectuado en autos de las firmas insertas en los remitos copiados a fs. 25, fs. 26/27 y fs. 29/31, a partir de lo cual tuvo por acreditada la conformidad con la mercadería recibida y con la ejecución del contrato.

Continuó indicando que los testimonios brindados en autos se contraponen, perdiendo por ello virtualidad probatoria.

En ese marco, concluyó que al no resultar acreditada la inexistencia de los servicios realizados, ni la existencia de alguna maniobra defraudatoria que fueran invocadas por la demandada, correspondía hacer lugar al reclamo por el cobro de facturas adeudadas.

En relación al reclamo de la actora tendiente a la “*reparación integral del daño inferido*” por su contraria, sostuvo que: *a)* si bien verificó un obrar antijurídico de la demandada, ello era imputable a título de “culpa”, no existiendo pruebas de una conducta dolosa, destacando en ese sentido que, en el ámbito contractual, no basta la mera conciencia de no cumplir; *b)* el incumplimiento no resultó sorpresivo, dado que tras la falta de pago de las primeras cuatro facturas emitidas, la accionante continuó operando con la emplazada, tras merituar –o debiendo hacerlo- las eventuales consecuencias del incumplimiento; *c)* no resultó acreditado en autos el daño invocado, ni la relación de causalidad entre la falta de ingreso de las sumas adeudadas y la fuerte disminución de las ventas, advirtiendo que –por el contrario- esa merma obedecería a la ruptura de la relación comercial con su principal cliente,



destinatario hasta ese momento del 80% de su facturación total. Con base en tales antecedentes, concluyó en el rechazo del rubro en cuestión.

Por esas razones, hizo lugar parcialmente a la demanda e impuso las costas a la accionada vencida.

### ***III.- Los agravios.***

Contra dicho pronunciamiento se alzaron: 1) la actora *ADN*, quien fundó su recurso mediante el memorial de fs. 623/632, el cual fue contestado por la contraria mediante el escrito de fs. 636/645; y 2) la demandada *Saporiti*, quien expresó agravios a través de la presentación de fs. 609/621, la que fue replicada por la accionante a fs. 647/655.

#### ***1) Agravios de la parte actora:***

La demandante se agravió únicamente del rechazo de la “*reparación integral del daño inferido*” decidido en la sentencia apelada con fundamento en que, si bien había mediado un obrar antijurídico de la demandada al violar las obligaciones resultantes del contrato, ello sólo resultaría imputable a título de culpa, no hallándose acreditada la existencia de la conducta dolosa invocada en la demanda.

En ese sentido, señaló que el sentenciante de grado erró al citar en forma sesgada y fuera de contexto un pronunciamiento de la Sala E de esta Cámara dictado el 08/08/2006 en los autos caratulados “*Dibu S.A.I.C. c/ Labinca S.A.*”, pues la demandada no invocó dificultades económicas o financieras que le hubieran impedido el cumplimiento de sus obligaciones sino que, simplemente, decidió no satisfacer la deuda, pudiendo hacerlo, motivo por el cual debería ser responsabilizada por los daños y perjuicios que su incumplimiento malicioso le provocó a su parte.

Criticó, asimismo, que el Sr. Juez de grado hubiera rechazado el reconocimiento de la indemnización reclamada por este concepto al establecer que la fuerte disminución de sus ventas obedeció a la interrupción de la relación contractual con la accionada, omitiendo considerar los distintos argumentos vertidos al respecto en la demanda y las constancias en ese sentido que surgirían tanto de las declaraciones de los testigos *Andrés Iglesias*,

*Francisco Javier Mendivil* –quienes dieron cuenta del buen posicionamiento comercial de la empresa a principios del año 2006- y *Santos Eduardo Lares* –quien depuso acerca de los inconvenientes financieros que padeció *ADN* a causa del incumplimiento de *Saporiti*-, como así también de la prueba pericial contable –de la cual surgiría la drástica reducción del capital de trabajo generada por la falta de pago de las facturas reclamadas-.

Añadió que, si bien es cierto que la emplazada era un cliente importante, contaba con otros clientes de igual o aún mayor envergadura con los cuales podría haber llegado a reemplazarla ventajosamente de haber contado con una disponibilidad de capital de trabajo suficiente para contar con el stock necesario y afrontar sin dificultades las distintas obligaciones propias del giro comercial, pero ello no fue posible porque aquélla quedó adeudándole la suma de \$ 235.000, la cual superaba incluso la totalidad de las utilidades líquidas que *ADN* había obtenido durante el ejercicio anterior –\$ 215.624,53-, agregando que recién durante el ejercicio financiero 2008/2009 pudo regularizar su giro comercial y alcanzar los niveles de rentabilidad que había obtenido con anterioridad al incumplimiento de la demandada.

Por ello, concluyó que existe un claro nexo de causalidad entre el incumplimiento malicioso de la obligación por parte de la emplazada y la drástica caída de las ventas de su parte, motivo por el cual solicitó que se revoque este puntual aspecto de la sentencia apelada y se condene a aquélla al pago de los daños y perjuicios emergentes de su incumplimiento.

## ***2) Agravios de la parte demandada:***

*i)* Esta parte se agravió por cuanto el Sr. Juez de grado habría errado al rechazar la excepción de prescripción que opusiera al contestar demanda con fundamento en que, tratándose en la especie de actos netamente mercantiles, correspondía la aplicación del plazo de prescripción de cuatro años previsto por el art. 847, inc. 1, C.Com., el cual no se encontraba vencido al momento de iniciarse la presente acción –30/03/2009-, cuando –en realidad- los conceptos incluidos en las facturas –emitidas los días 30/03/2006,

10/05/2006 y 11/05/2006- cuyo pago reclama la actora –más allá de no hallarse acreditada su efectiva prestación- no podían ser calificados como compraventa mercantil, sino que debían ser encuadrados como compraventa civil, locación de obra y locación de servicio, resultando por ello –y por la remisión de los arts. 207 y 844 C.Com. a las normas civiles que no se opongan a las comerciales- aplicable al caso el plazo de prescripción anual que prevé el art. 4035, inc. 4, C.Civ. para la compraventa entre comerciantes que no realicen “el mismo tráfico”.

Por esas razones, solicitó la revocación de la sentencia apelada y que se declare prescripta la acción incoada en su contra.

*ii)* Criticó, asimismo, que el Sr. Juez de grado hubiera condenado a su parte a abonar a la actora los montos que surgen de las facturas base de la presente acción a resultas de una errónea ponderación de la prueba producida en autos.

Sostuvo, en ese sentido, que el *a quo* no tuvo en consideración que cuatro de las facturas en cuestión son de fecha 30/03/2006 y las trece restantes del 15/05/2006 (*rectius*: “10/05/2006” y “11/05/2006”), todas las cuales fueron rechazadas mediante carta documento de fecha 19/05/2006, es decir, que al menos trece de las diecisiete facturas fueron rechazadas antes del vencimiento del plazo de 10 días que prevé el art. 474 del Código de Comercio para su impugnación, por lo cual, en relación a estas últimas, no resultaría aplicable la presunción de “cuentas liquidadas” contenida en dicha norma.

Prosiguió señalando que, si una parte tiene 10 días para impugnar, la otra cuenta con el mismo plazo para contestar la impugnación, no obstante lo cual, la actora recién contestó 40 días después –el 29/06/2006-. Adujo que ese silencio de la accionante debía ser considerado como un consentimiento tácito del rechazo formulado por su parte respecto de la totalidad de las diecisiete facturas, motivo por el cual aquélla no podría reclamar válidamente con posterioridad el cobro de esos instrumentos, pues

esa conducta resultaría contraria a la doctrina de los propios actos.

Cuestionó, también, que el sentenciante de grado le hubiera atribuido decisiva relevancia a la prueba pericial contable producida exclusivamente sobre los libros de la actora y que ponderase que la demandada no puso a disposición sus propios libros para oponer asientos en contrario, omitiendo considerar que su parte había rechazado las facturas presentadas al cobro y no se hallaba obligada a registrar contablemente esa impugnación, siendo ésa la razón por la cual “no ofreció sus libros para que el perito viera que nada había”.

Objetó, asimismo, la decisión del *a quo* en orden a desestimar las declaraciones testimoniales brindadas en autos debido a que se contraponen entre sí, sin brindar explicaciones concretas acerca de en qué se contraponen, ni de por qué le asignó igual valor a todas las declaraciones.

Por todo ello, solicitó la revocación de la sentencia apelada y que se rechace la demanda promovida en su contra.

*iii)* Por último, se quejó de la imposición de costas en forma íntegra a su cargo, dado que al existir vencimientos parciales y mutuos correspondía que fueran distribuidas entre las partes en la medida del progreso de cada una de sus pretensiones, de conformidad con el texto del art. 71 CPCCN.

#### **IV. La solución propuesta.**

Preliminarmente, corresponde señalar que no resultaron cuestiones controvertidas en autos la vinculación comercial entre las partes desde el año 2003, ni tampoco la recepción por parte de la demandada de las diecisiete facturas cuyo pago aquí se reclama. Tampoco resultó controvertida en esta Alzada –quedando por ende consentida- la decisión adoptada en la sentencia de grado en orden a tener por acreditada la recepción por parte de la emplazada de los remitos copiados a fs. 25, fs. 26/27 y fs. 29/31.

Ello establecido, el *thema decidendum* en esta Alzada se centra, en primer término, en determinar si asistió –o no- razón al Sr. Juez de grado al desestimar la excepción de prescripción de la acción opuesta por la demandada. En segundo lugar, habrán de abordarse los planteos relativos tanto a la procedencia del reclamo por falta de pago de las facturas presentadas al cobro, como al rechazo de la “*reparación integral del daño inferido*” decididos en la sentencia apelada. Finalmente, corresponderá el tratamiento del agravio vertido por la demandada contra la forma en que fueron impuestas las costas del proceso.

A tales efectos, resulta apropiado comenzar por establecer la naturaleza jurídica de la relación objeto de la presente controversia.

**1) Naturaleza jurídica del vínculo entre las partes emanado de las facturas base del presente reclamo.**

La parte demandada se agravió de que el Juez *a quo* considerara que la relación entre las partes involucraba actos netamente comerciales y que, por ende, resultaba aplicable el plazo de prescripción de cuatro años previsto por el art. 847, inc. 1, C.Com., estimando que no se encontraba vencido al momento de iniciarse la presente acción –30/03/2009-, por lo que rechazó la excepción de prescripción opuesta por su parte.

Sostuvo la apelante, se reitera, que los conceptos incluidos en las facturas cuyo pago reclama la actora –más allá de no hallarse acreditada su efectiva prestación- no podían ser calificados como compraventa mercantil, sino que debían ser encuadrados como compraventa civil, locación de obra y locación de servicio, resultando por ello –y por la remisión de los arts. 207 y 844 C.Com. a las normas civiles que no se opongan a las comerciales- aplicable al caso el plazo de prescripción anual que prevé el art. 4035, inc. 4, C.Civ. para la compraventa entre comerciantes que no realicen “el mismo tráfico”.

Cabe señalar que el texto del art. 1º C.Com. indica que la calidad de comerciante se determina por el ejercicio de actos de comercio a nombre

propio y como profesión habitual, en tanto que el párrafo primero del art. 5 establece que “*todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial*”.

En esa misma línea, el art. 452 C.Com. dispone –en lo que aquí interesa- que “*...serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio para prepararlo o facilitarlo...*”.

Ahora bien, por lo general, para ejercer el comercio se hace necesaria la realización de muchos actos que no son propiamente los actos mercantiles enumerados en el Código de Comercio, pero que, sin embargo, sirven para promover, facilitar o ayudar el ejercicio profesional del comercio. Este ejercicio suele exigir un establecimiento o local abierto al público, dependientes, publicidad que permita atraer la clientela, etcétera, todo lo cual el comerciante ha de proporcionarse mediante contratos y actos jurídicos de muy diversas clases (locación de obra, locación de cosas, locación de servicios, compras, permutas, edición de catálogos y avisos, etcétera), ninguno de los cuales puede considerarse acto de comercio según la enumeración legal. Si adquiere –*v.gr.*- armazones y vidrieras para exponer las mercaderías, esa adquisición no se hace con el ánimo de lucrar con la enajenación de la cosa adquirida, motivo por el cual el acto no podría considerarse mercantil en los términos del art. 8, inc. 1°. Sin embargo, estos actos, que no son actos de comercio naturales u objetivos, pero que sirven para preparar, facilitar o ayudar el ejercicio profesional del comercio, son los que considera y califica el art. 5 C.Com. Tales actos no tienen en sí mismos ningún elemento propio y peculiar que los distinga de los actos civiles, pero como entre ellos y el ejercicio del comercio hay un ligamen que los relaciona, esta relación sirve para distinguirlos de los actos puramente civiles (conf. Siburu, Juan B., “*Comentario del Código de Comercio Argentino*”, Ed. Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1933, T° II, págs. 44/45).

Es que, si bien los comerciantes son también personas del derecho civil, pudiendo sus actos relacionarse o no con el ejercicio de su profesión mercantil y por tanto ser o no ser actos de comercio, circunstancia que podría acarrear inconvenientes para distinguirlos en la práctica, esta

dificultad es resuelta por el segundo párrafo del art. 5 C.Com., en cuanto prevé que “*los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario*”, creando de esta manera una *presunción legal* que atribuye carácter comercial a todos los actos y contratos de los comerciantes (conf. Siburú, Juan B., “*Comentario del Código...*”, ob. cit. *ut supra*, págs. 45/46).

El art. 5 emplea la palabra “actos” sin hacer ninguna distinción, pero resulta indudable que bajo esa denominación se comprenden –entre otros– los contratos que sean accesorios del comercio, ya que resulta evidente que muy difícilmente podrá comerciarse sin promover, ayudar, facilitar o preparar el comercio con actos de contratación de la más diversa índole. Así pues –*v.gr.*–, la compra para revender es un acto de comercio principal u objetivo (arg. art. 8, inc. 1º), pero será acto de comercio accesorio cuando se hace, no para vender, sino para consumir o usar la cosa comprada *en interés del comercio ejercitado por el comprador*. Serán por tanto actos de comercio accesorios la compra de estanterías, mostradores y demás muebles de un establecimiento mercantil; de las maquinarias y útiles destinados a una explotación industrial mercantil; del gas o la electricidad usada para el alumbrado o como fuerza motriz. Y así, muchísimas otras compras que sería imposible prever (conf. Siburú, Juan B., “*Comentario del Código...*”, ob. cit. *ut supra*, págs. 55/56). En forma análoga, serán también actos de comercio accesorios la locación de obra o de servicios *destinados a “promover, ayudar, facilitar o preparar el comercio”*.

En ese marco, cabe poner de relieve que *ADN* manifestó en su escrito de inicio que era una empresa cuya actividad específica consistía en el diseño, ingeniería y montaje de equipos para la *industria alimenticia* (véase fs. 81 vta., último párrafo) y que la operatoria instrumentada en las diecisiete facturas reclamadas en autos tuvo lugar en el marco de una larga y estrecha relación comercial que las partes iniciaron en el año 2003 y correspondía a la provisión de productos y servicios para las plantas que la demandada poseía en esta Ciudad –Pompeya– y en la Provincia de Buenos Aires –Pilar– (véase

fs. 83, punto B).

A su turno, *Saporiti* contestó la demanda afirmando que era una sociedad dedicada fundamentalmente a la fabricación de insumos para la *industria alimenticia* que contaba con dos plantas fabriles, una en esta Ciudad –Pompeya- y otra en la Provincia de Buenos Aires –parque industrial de Pilar- (véase fs. 128, punto 1, primer párrafo) y reconoció que la accionante *ADN* comenzó a prestar distintos servicios a su empresa, principalmente en la planta de Pilar, que no identificó (véase fs. 128 vta., segundo párrafo).

Por su parte, en las facturas cuyo cobro se reclama en autos se incluyeron los siguientes conceptos: “*sistema de descarga con válvula automatizada para sala de spray*” (véase fs. 6); “*trabajos de mantenimiento mes de marzo*” (véase fs. 7); “*trabajos de reparación equipo frigorífico*” (véase fs. 8); “*sistema de control de temperatura spray chilling*” (véase fs. 9); “*placas AISI 316 marca Cipriani para intercambiador de calor, modelo S020 con junta EPDMPRX*”, “*kit mantenimiento bomba CHN 4-30 marca Grundfos (sello mecánico)*” y “*fuelle válvula reductora de presión BRV2 de ½*” marca *Spirax Sarco*” (véase fs. 12); “*provisión de intercambiador de calor marca API Schmidt-Bretten, modelo SX 13. Totalmente integrado y completo*”, “*materiales de interconexión para su normal funcionamiento*” y “*operación de desarme, armado y montaje de lazo de control e intercambiador. Calibración del sistema. Trabajo realizado durante fin de semana*” (véase fs. 13); “*por materiales y reparación de sistemas de control y automatismo en tanques exteriores de alimentación spray*” (véase fs. 14); “*trabajos de mantenimiento en sistema termostático de baño maría, intercambiador de calor y bombas de recirculación*” (véase fs. 15); “*por avance de obra, incluyendo materiales y mano de obra por cañerías de vapor*” (véase fs. 16); “*sistema de izaje de tambores con aparejo marca Forvis, construcción y preensamblado para su posterior montaje en planta de sistema de carga telescópico sobre perfil IPN 160 y su estructura autoportante*” (véase fs. 17); “*sistema y partes de intercambiador de calor que incluyen pack de placas AISI 316 con su correspondiente juego de juntas y accesorios. Desarme, limpieza y montaje de equipamiento*” (véase fs. 18); “*por la reparación de 2 válvulas modulantes de control marca Spirax Sarco. Se incluye la reparación*



*y provisión de repuestos para los posicionadores. Montaje y desmontaje de los mismos en planta. Reparación bomba sumergible de acero inoxidable para efluentes” (véase fs. 19); “provisión de elementos que constituyen el sistema de intercambio térmico-frío-calor. Modificación y adecuación del mismo para amortizar shock térmico en camisa de reactores” (véase fs. 20); “montaje, instalación y puesta en marcha de sistema de intercambio térmico-frío-calor” (véase fs. 21); “reparación de mezcladora Ribbon Blender, incluyendo la provisión de variador de frecuencia marca Siemens, similar al existente. Cambio del mismo y programación en horario nocturno” (véase fs. 22); “por trabajos de reparación y mantenimiento de sala de spray, con provisión de materiales correspondientes” (véase fs. 23); y “trabajos de mantenimiento de planta del mes de abril, incluyendo provisión de materiales” (véase fs. 24).*

De los extremos fácticos y documentales reseñados precedentemente surge que la totalidad de los conceptos facturados por la accionante *ADN* –sin perjuicio de que se encuentra controvertida su efectiva prestación, cuestión que será abordada luego- comprenden compras, locaciones de obra y locaciones de servicios que están inequívocamente destinados a “promover, ayudar, facilitar o preparar el comercio” de la demandada *Saporiti* –y no para consumo personal del comerciante, como pretendió esta última-, constituyendo de esta manera actos de comercio accesorios, los cuales –por ende- se hallan regidos por las normas mercantiles.

Sin perjuicio de ello y sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que aún en la hipótesis de que existiesen dudas –que en el *sub lite*, reitero, no las hay- acerca de si los distintos ítem facturados configuran actos de comercio o no, tratándose en la especie de la relación entre dos comerciantes, operaría la presunción de comercialidad emanada del segundo párrafo del art. 5 C.Com. Y si bien dicha presunción legal –como se vio *ut supra*- admite prueba en contrario, lo cierto es que la emplazada en momento alguno cumplió con la carga que, en todo caso, le era impuesta por el art. 377 CPCCN de acreditar sus dichos en orden a que, en la especie, no se habría tratado de operaciones mercantiles, sino de contratos de compraventa y de locación de obra y servicios de naturaleza civil.

Por las razones desarrolladas precedentemente, debe concluirse

en que los distintos conceptos incluidos en las facturas base del presente reclamo importaron actos de comercio accesorios regidos por la normativa mercantil.

**2) Plazo de prescripción de la acción aplicable en la especie.**

La demandada *Saporiti* adujo que el plazo de prescripción aplicable en el *sub lite* era el anual prescripto por el art. 4035, inc. 4, C.Civ., el cual prevé que “*se prescribe por un año la obligación de pagar (...) a los mercaderes, tenderos, o almaceneros, el precio de los efectos que venden a otros que no los son, o que aun siéndolos, no hacen el mismo tráfico*”.

La norma en cuestión comprende a ese pequeño tráfico que hacen al fiado los comerciantes, almaceneros, tenderos, panaderos, carniceros, despenseros, etcétera, de objetos destinados al consumo ordinario de las familias (conf. De Gásperi – Morello, “*Tratado de Derecho Civil*”, Tº III, Nº 1496, pág. 498, 4º).

En ese orden de ideas, cabe recordar que el art. 452, inc. 2, C.Com. no considera mercantiles las compras “*de objetos destinados al consumo del comprador, o de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición*”. Esas compras que no son mercantiles, referidas a artículos que habrá de consumir el comprador, son las que caen bajo la prescripción anual del art. 4035, inc. 4, C.Civ.

De lo expuesto resulta que los extremos que condicionan la vigencia de la aludida prescripción anual son los siguientes:

a) En cuanto al *carácter del acreedor* ha de ser un *comerciante minorista* –“mercaderes, tenderos o almaceneros”-. Quedan pues, al margen de este régimen, las ventas de comerciantes mayoristas y de productores de los efectos vendidos.

b) En cuanto al *carácter del deudor*, ha de ser alguien que no es comerciante, o comerciante de distinto ramo del vendedor.

c) En cuanto al *destino de la compra*, ha de ser para el *consumo*

del comprador (véase Llambías, Jorge Joaquín, “*Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*”, ed. Lexis Nexis – Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2006, Tº III, págs. 389/390).

El ya aludido art. 377 CPCCN impone la carga de la prueba en cabeza del excepcionante, por lo que éste debe acreditar los tres presupuestos que tornan aplicable la prescripción anual del art. 4035, inc. 4, C.Civ.

Ahora bien, de la versión de los hechos brindada por las partes y las constancias obrantes en autos ya analizadas resulta claro que, en el *sub lite*, la calidad de comerciante del actor –quien no aparece como un simple minorista-, el ramo afín de la demandada y, finalmente, el *destino de las compras* facturadas que no fueron para el consumo del comprador, sino para “promover, ayudar, facilitar o preparar el comercio” de aquél, claramente permiten caracterizar la relación como comercial.

De esta manera, al no hallarse configurado el supuesto del art. 4035, inc. 4, C.Civ., no resulta aplicable la prescripción abreviada contenida en dicha norma.

Situados pues en el ámbito del derecho mercantil, hallamos que el art. 846 C.Com. establece un plazo general decenal de prescripción en materia comercial, disposición ésta que es de aplicación subsidiaria y complementaria de las demás normas sobre prescripción que incluyen el mismo código o leyes especiales y que priman sobre la norma del art. 846 C.Com.

En la especie, se observa que el caso que nos ocupa resulta encuadrable, en el peor de los casos para el accionante, en el supuesto especial previsto por el art. 847, inc. 1º, C.Com., que establece un lapso de prescripción de cuatro años para las deudas justificadas por cuentas de venta aceptadas, liquidadas o que se presumen liquidadas, en conformidad a las disposiciones de los arts. 73 y 474 C.Com.

En efecto, esa norma prevé un plazo abreviado de prescripción para la acción de cobro de las mercaderías vendidas cuando media conformidad expresa o tácita de las cuentas de ventas o liquidaciones y se aplica al cobro del precio de venta de productos cuando al entregarlos conforme a la ley y a los usos comerciales media una factura y se exige la conformidad del comprador. Se ha señalado, sin embargo, que éste no es el único caso de aplicación y que cuando la ley habla de “*deudas justificadas*” (art. 847, inc. 1º) conlleva que no sólo se incluyan deudas o cuentas derivadas de la compraventa –*v.gr.*, facturas por servicios de instalación y mantenimiento de las mercaderías vendidas-, sino también, otros supuestos por analogía (conf. arg. Zavala Rodríguez, Carlos Juan, “*Código de Comercio Comentado*”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976, Tº VI, pág. 163; véase también: Malagarriga, Carlos C., “*Código de Comercio Comentado*”, Ed. J. Lajouane & Cía., Buenos Aires, 1919, Tº V, jurisprudencia citada en págs. 381 y sigtes.).

Así las cosas, encuadrando el caso en el plazo de prescripción breve aplicable a la acción por el cobro de las facturas emitidas y presentadas al cobro a partir del día 30/03/2006 es claro que el lapso de cuatro años que prevé el art. 847, inc. 1º, C.Com. aún no se encontraba vencido al momento de promoverse la presente demanda –30/03/2009- respecto de ninguno de los instrumentos base de esta acción.

De los fundamentos desarrollados precedentemente, sólo cabe extraer pues, que en el *sub lite* no operó la prescripción de la acción, correspondiendo como consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto dispuso el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada *Saporiti*.

### **3) La cuestión suscitada en torno a la procedencia –o no- del pago de las facturas reclamadas.**

La demandada se agravió sosteniendo que el *a quo* le atribuyó decisiva relevancia a la prueba pericial contable.

Objetó, asimismo, que hubiera desestimado las declaraciones testimoniales brindadas en autos debido a que se contraponen entre sí, sin brindar explicaciones concretas acerca de en qué se contraponen, ni de por qué le asignó igual valor a todas las declaraciones.

### ***3.1. La peritación contable.***

Ahora bien, en primer lugar, cabe referir que en casos como el que nos ocupa, al ser ambos comerciantes, resulta dirimente para dilucidar la procedencia de la deuda reclamada, la prueba rendida sobre los libros contables de las partes.

En ese sentido, debe recordarse que la obligación de tener libros impuesta por el Código de Comercio (arts. 43, 44 y ccdtes.) no se funda en un interés privado, sino que es, exclusivamente, de utilidad general, se funda en el “*interés del comercio*” cuyo correcto ejercicio afecta los intereses económicos generales de la sociedad y se ha dicho que, por tanto, ésta tiene derecho de conocer cómo se ejerce ese comercio, cuáles sean las causas de una quiebra, cuál la conducta –buena o mala- del comerciante y es para esto que le impone la obligación de relatar –día a día- sus operaciones mercantiles a fin de que, llegado el caso, la sanción de la ley y de la sociedad pueda cumplirse, con la justicia que exige el interés del comercio (conf. Siburú, J. B., “*Código de Comercio Argentino*”, T° II, pág. 231 y sigtes.; *idem*, esta CNCom. esta Sala A, 12/12/2006, *in re*: “*Domec Compañía de Artefactos Domésticos S.A.I.C. Y F. c/ Alonso, Oscar, Julio s/ Ordinario*”; *bis idem*, 14/12/2006, *in re*: “*Ratto S.A. c/ S.A. Alba Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices s/ Ordinario*”; *bis idem*, 22/05/2007, *in re*: “*Ingeniero Melquis & Asociados S.R.L. c/ Donato Construcciones S.R.L.*”). De allí, el sistema adoptado por nuestro legislador que exige ciertos libros obligatorios como

imposición para todo comerciante, como exigencia inherente a su calidad de tal.

Asimismo, cabe destacar que el art. 56 del Código de Comercio dispone que el comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros indispensables, cuando se le requiera, será juzgado en la controversia a que diere lugar el requerimiento, por los asientos de los libros de su adversario.

En tales circunstancias, las constancias de los libros de una de las partes, en la medida que no aparecen desvirtuadas por los asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho por parte de su adversaria, ni otra plena prueba o concluyente, *constituyen plena prueba a favor de aquella, conforme lo previsto por el art. 63 C.Com.*

Al respecto, tiene dicho este Tribunal que corresponde estar a lo que resulta de los libros de comercio de una parte, conforme lo establecido en los arts. 43, 53 y 63 del Código de Comercio, si su contraria, también comerciante, *no opuso libros en sentido contrario* (conf. esta CNCom., esta Sala A, 24/10/2006 *in re: "Arenera Pueyrredón Sociedad Anónima c/ S.C.A.C. Sociedad de Cementos Armados Centrifugado S.A. s/ Ordinario"*; *idem*, Sala E, 15/09/2004, *in re: "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Rizzo Hnos. S.R.L. s/ Ordinario"*).

En este marco, es claramente inadmisibile el argumento de la demandada cuando pretende que dado que su parte había rechazado las facturas presentadas al cobro y no se hallaba obligada a registrar contablemente esa impugnación, ésa era la razón por la cual "no ofreció sus libros para que el perito viera que nada había" (véanse fs. 617 y vta.). Ello, a poco que se repare en que el medio idóneo para acreditar la invocada inexistencia de la deuda y –por ende– para contrarrestar los asientos contables

de la actora siendo ambos comerciantes era, precisamente, exhibir sus propios libros de comercio para que el perito verificara “que nada había” en relación a la acreencia reclamada en autos.

En consecuencia, a los fines de establecer la existencia, o no, de la deuda aquí reclamada se deberá estar a las constancias que emergen de los registros contables presentados únicamente por la parte actora, que no han sido desvirtuados por su contraria.

En ese sentido, la perito contadora informó que los libros “*Inventario y Balances N° 1*”, “*Diario N° 1*”, “*IVA Ventas N° 1*” e “*IVA Compras N° 1*” de la accionante “*cumplimentan los requisitos formales de índole extrínsecos previstos en la legislación vigente*” (véanse fs. 438, respuesta al punto *a*) del informe y ampliación de fs. 448 y vta.).

La experta dio cuenta también de que: *a*) el saldo de \$ 235.638,78 reclamado se mantiene adeudado, según consta en los folios 42, 57, 94 y 114 del libro “*Inventario y Balances N° 1*”; *b*) dicho saldo está conformado por las facturas Nros. 0001-00000423 a 00001-00000426, 432 a 436 y 439 a 446 –es decir, las diecisiete facturas cuyo pago se reclama en autos-, todas registradas en el folio 7 del libro “*IVA Ventas N° 1*”; y *c*) en el libro “*Diario N° 1*”, en el que se registran los ingresos, pagos y asientos diarios, no existen ingresos relacionados con la deuda en cuestión (véase fs. 438, respuesta al punto *b*).

La perito dictaminó asimismo que, “...del análisis de las constancias aportadas por la actora surge que la operatoria comercial de autos se corresponde con la documentación respaldatoria obrante en su poder” (véase fs. 440, respuesta al punto *B*, segundo párrafo) y adjuntó a fs. 294/430 copia de la documentación respaldatoria (facturas de terceros y/u órdenes de compra y/o remitos) de cada una de las diecisiete facturas reclamadas.

Concluyendo pues, conforme se expuso precedentemente, de acuerdo con lo dispuesto por el citado art. 63 del Código de Comercio, los registros contables de la accionante *ADN* no contradichos por los de la demandada *Saporiti* –que no presentó asientos en contrario, ni produjo

demostración de la inexactitud de lo que resulta de la contabilidad de su oponente-, hacen plena prueba contra esta última (conf. esta CNCom., esta Sala A, 03/08/2010, mi voto, *in re*: “*Textil Latina S.R.L. c/ Coto C.I.C.S.A. s/ Ordinario*”; *idem*, Sala D, 28/06/1999, *in re*: “*Douer de Milano, Lidia s/ Quiebra s/ Rev. por la fallida al crédito de Persons S.A.*”; *bis idem*, Sala B, 18/11/1980, *in re*: “*Sidra La Victoria SA c/ Dell'uomo, José s/ Ordinario*”; *ter idem*, Sala B, 25/02/1983, *in re*: “*M. Argentina S.A.I.C. c/ Apkarian, Habib*”).

### **3.2. Las otras pruebas.**

Por su parte, los testimonios de los testigos *Guillermo Julio Favetto* (véase declaración de fs. 212/215) y *Víctor Daniel Carletti* (véanse fs. 273/279 y fs. 490/496), quienes afirmaron haber auditado la planta de Pilar de la demandada y advertido *la inexistencia de diversas obras de las facturadas*, se contraponen con los declaraciones de los testigos *Francisco Javier Mendivil* (véase testimonio brindado a fs. 232/236 y fs. 269/272), *Andrés Iglesias* (véanse fs. 258/262) y *Santos Eduardo Lares* (véanse fs. 481/489), quienes manifestaron que la demandada no había formulado reclamos, ni quejas formales, ni había rechazado los trabajos facturados, no advirtiéndose razones valederas para atribuirles “mayor valor” a unas declaraciones sobre otras –como pretendió la demandada-, sino que, en todo caso, sólo cabrá prescindir de testimonios que se neutralizan, debiendo estarse a las restantes probanzas obrantes en autos.

Ha de ponerse de relieve también que la alegada falta de prestación de los conceptos facturados invocada por la emplazada resultó contradicha por los remitos cuyas copias obran agregadas a fs. 25, 26/27 y 29/31 que, precisamente, aparecen dando lugar a las facturas cuyo pago se reclama en autos, los cuales fueron firmados por dos empleados de la demandada: *Gustavo Daniel Chena* y *Sandro Oscar Toppi*, quienes reconocieron sus firmas a fs. 517 y 518, respectivamente, lo que no fue objetado; en este marco ha de presumirse conformidad con la recepción de los materiales y servicios detallados en dichos instrumentos.

Así las cosas, la circunstancia de que las facturas en cuestión se hallen debidamente asentadas en los libros contables de la actora y de que la



emplazada no hubiera exhibido sus registros en contrario, sumada al hecho que esta última no acreditó la falta de entrega de los materiales, ni la inexistencia de los servicios facturados, autorizan a concluir en la veracidad de la deuda reclamada en autos.

Sobre la base de todo lo hasta aquí expresado, sólo cabe concluir en la procedencia del presente reclamo por cobro de facturas que ascienden a la suma total de *pesos doscientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y ocho con setenta y ocho centavos* (\$ 235.638,78), correspondiendo –en consecuencia- el rechazo del agravio de la demandada y confirmar lo decidido en la sentencia de grado sobre este puntual aspecto.

**4) La “reparación integral del daño inferido” reclamada por la actora.**

Esta parte se agravió únicamente del rechazo de la “*reparación integral del daño inferido*” decidido en la sentencia de grado con fundamento en que, si bien había mediado un obrar antijurídico de la demandada al violar las obligaciones resultantes del contrato, ello sólo resultaría imputable a título de culpa, no hallándose acreditada la existencia de la conducta dolosa invocada por la accionante.

Planteó que el dolo del deudor se configura “cuando puede cumplir, pero no quiere hacerlo”, como habría acontecido en la especie, donde la emplazada no invocó dificultades económicas o financieras que le hubieran impedido el cumplimiento de sus obligaciones, sino que simplemente decidió no satisfacer la deuda, pudiendo hacerlo.

Sostuvo que la prueba testimonial y la pericial contable producidas en autos demostraban la existencia de un claro nexo de causalidad entre el incumplimiento malicioso de la obligación de pagar las facturas por parte de la accionada y la drástica caída de las ventas y del capital de trabajo sufridas por su parte, motivo por el cual solicitó que se revoque este aspecto de la sentencia apelada y se condene a aquélla al pago de los daños y perjuicios emergentes de su incumplimiento.

En ese marco, cabe recordar que el art. 506 C.Civ. prevé que, “*el deudor es responsable al acreedor de los daños e intereses que a éste resultaren por dolo suyo en el cumplimiento de la obligación*”.

Se trata de una responsabilidad más intensa que la que le incumbe al deudor que ha obrado el incumplimiento por mera culpa. Esa mayor intensidad proviene de ser más amplio el resarcimiento a cargo del deudor doloso, que no sólo comprende los “daños e intereses que fueron consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación” (art. 520 C.Civ.) –lo que es común al resarcimiento debido por el deudor, sea éste doloso o culposo-, sino también los daños que el acreedor sufre en sus otros bienes, en la medida que éstos fueren producidos por el incumplimiento del deudor (art. 521 C.Civ.) (conf. Llambías, Jorge Joaquín, “*Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*”, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1967, apéndice al T° I, pág. 169).

Precisamente, la parte actora reclamó en autos que se condene a la demandada no sólo al pago de las facturas adeudadas –consecuencias inmediatas (arg. art. 520 C.Civ.)-, sino también al resarcimiento de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento habría irrogado a su patrimonio –consecuencias mediatas (arg. art. 521 C.Civ.)-.

De modo que, para que la emplazada sea responsabilizada por las consecuencias mediatas generadas a raíz del incumplimiento del pago de las facturas y, con base en ello, se haga lugar a la “*reparación integral del daño inferido*” solicitada por la accionante, es menester que aquélla haya obrado con *dolo*.

Señala Salvat que el dolo del deudor consiste en la *inejecución voluntaria* de la obligación *con el propósito de perjudicar al acreedor*. El dolo supone una *intención deliberada* de parte del deudor, intención que puede manifestarse por medio de un hecho o de una omisión (conf. Salvat, Raymundo M., “*Tratado de Derecho Civil Argentino – Obligaciones en General*” Ed. La Ley, Buenos Aires, 1946, T° 1, pág. 69).

Ello establecido, se advierte que de las constancias obrantes en

autos no surgen elementos que autoricen a inferir que la demandada *Saporiti* obró con intención deliberada de provocar daño a la accionante *ADN*, motivo que impide imputar a una conducta dolosa –como pretendió la actora- y que es jurídicamente exigible en el caso (conf. art. 521 C.Civ.).

En consecuencia, no procede responsabilizar a la accionada por las consecuencias mediatas de su incumplimiento contractual, circunstancia que determina el rechazo del rubro bajo análisis.

Sin perjuicio de ello y sólo a mayor abundamiento, cuadra señalar que aún si, por vía de hipótesis, se tuviese por acreditado el obrar doloso de la demandada, para la procedencia de la indemnización bajo análisis resultaría exigible además la acreditación del nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño (arg. art. 1068 C.Civ.), el cual constituye uno de los requisitos propios de la responsabilidad civil.

Del informe pericial de fs. 438/441 y su ampliación de fs. 448 resulta, en todo caso, una baja en las ventas (reales y proyectadas) y en la rentabilidad de la actora en los tres ejercicios contables cerrados con posterioridad a aquél en el que se produjo la falta de pago de las facturas por parte de la demandada (véanse fs. 438 vta./439 vta., respuesta a los puntos *f* a *j*), porque la facturación a *Saporiti* representaba el 79,77% de sus ventas totales (véase cuadro de fs. 436 y respuesta al punto *e* a fs. 441), mas ello, *lejos de demostrar intención deliberada de perjudicar de la demandada*, sólo muestra con claridad que *fue el particular esquema empresario de la actora, cuya actividad comercial giraba, en forma preponderante, en torno a las ventas a la demandada, lo que, en todo caso, ocasionó que su facturación y rentabilidad acusaran un marcado descenso tras la interrupción de la relación comercial.*

Por las razones desarrolladas precedentemente, estimo que ha de concluirse en el rechazo del agravio bajo análisis y –por ende- que debe confirmarse lo decidido en la sentencia apelada.

#### ***V) Las costas.***

La demandada se agravió la imposición de costas a su cargo,

sosteniendo que al existir vencimientos parciales y mutuos correspondía que fueran distribuidas entre las partes en la medida del progreso de cada una de sus pretensiones, de conformidad con el texto del art. 71 CPCCN.

Es sabido que en nuestro sistema procesal los gastos del juicio deben ser satisfechos –como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así, en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 CPCCN) y se imponen, no como una sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

Sin embargo, si bien ésa es la regla general, la ley también faculta al Juez a apartarse de ella, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss., CPCCN). Síguese de lo expuesto que la imposición de las costas en el orden causado o su eximición –en su caso- procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes, su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, T° I, pág. 491).

Pues bien, ponderando tales parámetros en el caso, visto el modo como se propuso la demanda y que no hubo cuantificación de otros daños más allá del importe de las facturas reclamadas, entiendo que no se verifican circunstancias que autoricen a apartarse del principio general de la derrota establecido en esta materia y que las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la demandada, dada su condición de sustancialmente vencida (arts. 68 CPCCN).

#### ***VI.- La conclusión.***

Por todo lo expuesto, propicio a este **Acuerdo:**

Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia

apelada en todo lo que fue materia de agravios. Con costas de Alzada a la accionada, en virtud de las mismas razones indicadas en el considerando V) (art. 68 CPCCN).

**He aquí mi voto.**

Por análogas razones, los Señores Jueces de Cámara Dra. Isabel Míguez y Dr. Alfredo Arturo Kölliker Frers adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los Señores Jueces de Cámara Doctores:

*Alfredo A. Kölliker Frers*

*Isabel Míguez*

*María Elsa Uzal*

*María Verónica Balbi*  
*Secretaria de Cámara*

Buenos Aires, 27 mayo de 2014.

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se resuelve:

*1)* Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios. Con costas de Alzada a la accionada, en virtud de las mismas razones indicadas en el considerando V)

(art. 68 CPCCN);

2) Conforme el monto comprometido en la presente *litis*, calculado a la fecha de la resolución de primera instancia que fija los estipendios, atento las etapas efectivamente cumplidas y merituando la labor profesional desarrollada por su eficacia, extensión y calidad, se elevan a **pesos ciento quince mil** los honorarios regulados a fs. 578/9 a favor de los doctores **Adriana Silvia Alonso** y **Carlos Alberto Pujol** en forma conjunta. Por otra parte, se confirman en **pesos veinticinco mil** los emolumentos allí fijados a favor de la perito contadora **Graciela Nora Rodríguez** (arts. 6, 7, 9, 19, 37 y 38 de la ley 21.839, modif. por la ley 24.432; art. 3 Dcto. ley 16.638/57 modif. por ley 24.432).

Finalmente, en lo atinente al recurso subsidiario interpuesto a fs. 598 por el mediador *Guido Alberto Ponzano* contra la regulación de honorarios obrante a fs. 579, donde el Sr. Juez *a quo* sostuvo que a los efectos de la fijación estipendiaria debía estarse al decreto vigente al momento en que aquél cumplió sus tareas (v. fs. 599), sin embargo, asiste razón al recurrente en el sentido que cabe aplicar en el *sub examine* el Decreto N° 1467/2011. En efecto, obsérvese que el duodécimo párrafo del artículo 28 del Anexo I del decreto citado precedentemente dispuso textualmente que "*...el juez deberá tomar como base el monto de honorario básico vigente al momento de dictar sentencia u homologación de la transacción, al que deberá descontarse el honorario provisional vigente...*", por lo tanto, para el caso de autos, la solución propuesta por el recurrente prevista por el nuevo decreto reglamentario de la ley 26.589, no resulta un efecto retroactivo vedado por el

art. 3° del Código Civil. En consecuencia, en atención a la importancia y extensión de las labores desarrolladas por el mediador en las presentes actuaciones, se fijan en *pesos once mil cuarenta y nueve* los honorarios regulados a fs. 579 a favor del doctor **Guido Alberto Ponzano** (conf. Anexo III, art. 1°, inc. g, del Dcto. 1467/11, reglamentario de la ley 26.589);

3) Notifíquese a las partes. Fecho, devuélvase a primera instancia, encomendándose al Señor Juez *a quo* disponer las restantes notificaciones; y

4) A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1° de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Alfredo Arturo Kölliker Frers, Isabel Míguez y María Elsa Uzal. Ante mí, María Verónica Balbi. Es copia del original que corre a fs. 659/678 de los autos de la materia.

**María Verónica Balbi**  
*Secretaria de Cámara*